

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

Hacienda publica.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

»La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística con fecha 11 de Agosto me dice lo que sigue =El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.—La Reina (q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que se celebre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 1855 y 1856, bajo las reglas y condiciones prevenidas en la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1854, y aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiendoles, deban cesar en fin del inmediato Diciembre por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los dias 31 del mes actual y del proximo Octubre respectivamente los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas y declarando asi mismo que las proposiciones de los Ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial la nueva licitacion que se previene, en igual forma que se verificó para la celebrada en el año último insertandose la instruccion de 20 de Junio de 1854, las aclaraciones

dictadas por la de 19 de Julio de 1852, el modelo de proposicion que acompaña á esta última y la nota que formará esa Administracion de los distritos municipales cuya cobranza corresponda licitarse con expresion individual del importe incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los Premios y del afianzamiento de los contratos.”

Y en consecuencia á lo prevenido en la anterior Real orden y lo dispuesto por la Direccion general del ramo al transcribirlo, se insertan á continuacion los pueblos para cuyas cobranzas pueden admitirse proposiciones, advirtiendole á los que quieran interesarse, que los pliegos se presentarán en esta Administracion hasta el 31 del presente y el 1.º de Setiembre proximo se abrirán á la hora de las 12 del dia en el despacho del Sr. Gobernador, de la provincia con la asistencia de los empleados y formalidades que determina el art. 2.º de la instruccion de 20 de Junio de 1854. Se advierte asi mismo que estando dispuesto por Real orden de 26 de Julio proximo pasado que los recaudadores generales y particulares que fueron nombrados, quedan obligados á hacer uno de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones, segun el modelo que oportunamente se les comunicará, es circunstancia que se hará constar en sus contratos, sin embargo de que en el hecho de hacer proposiciones aceptan este deber y se someten á las responsabilidades que para los que desempeñan estos cargos establecen las instrucciones vigentes.

Pueblos para cuya recaudacion de contri-

buciones pueden hacerse proposiciones, no excediendo el premio de recaudacion que se pretenda cobrar del 3 por 100 en la contribucion de inmuebles, y 3 rs. 30 mrs. en la industrial.

Pueblos.	Contribucion Territorial con sus recargos.	Id. de subsidio con sus recargos.
Adamuz.	54710	6039
Aguilar	159137	10058
Almodobar.	27867	2301
Almedinilla.	13804	557
Belalcázar.	23100	1044
Belmez.	14535	1372
Benamejí.	35921	2568
Blasquez.	2753	320
Cabra.	154790	14801
Carcabuey.	29500	2854
Carpio.	23246	3001
Conquista.	1120	100
Castil de Campos.	5449	112
Doña Mencía	15084	2200
Encinas Reales.	11584	720
Espiel.	15732	713
Fernanúñez.	29115	6414
Fuente la Lancha.	1433	45
Fuente Obejuna.	33654	1726
Fuente Tojar.	6978	126
Fuente Palmera.	6786	608
Granjuela.	3848	150
Guadalcazar.	10902	412
Hinojosa.	28067	4968
Lucena.	221447	19560
Luque.	27782	1442
Montemayor.	34532	1931
Monturque.	13527	525
Morente.	6806	468
Nueva Carteya.	4040	301
Obejo.	5584	95
Palenciana.	10902	1204
Palma	72670	4507
Pedro Abad.	15692	2300
Posadas	26657	1910
Priego.	67930	9260
Puente Genil.	62910	8970
Rambla.	77416	7815
Rute.	67177	4516
San Sebastian.	3194	274
Santa Ella.	79464	2357
Valenzuela.	45091	2129
Valsequillo.	4349	664
Victoria.	8722	476
Villa del Rio.	21163	4600
Villafrañca.	23688	2065
Villaharta.	1093	58
Villanueva de Córdoba.	30895	2063
Villanueva del Rey.	18902	640
Villaralto.	2886	84
Villaviciosa.	15727	1152
Viso.	12934	1350

Iznajar.	25653	2227
Zuheros.	12120	1924

Real orden é instruccion citadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posteridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta.

De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiendole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Ad-

ministrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 reales 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará merito de ninguna proposicion que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designen sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les esta impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado su proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los ma-

yores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo, será en cualquiera de las clases siguientes;

En metálico: en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados, ó en períodos mas cortos, si asi lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algún expediente de apremio den-

tre del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá:

4.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargadas ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones directas, prevenido por la Real orden de 19 del presente mes de julio que lleva citada la Administracion.

D. F. de T.... vecino de..... hace proposicion por los años de 1854, 1855 y 1856 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan; sujetándose en el desempeño de este cargo á las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851 y á prestar la fianza en las

especies y por las cantidades que se consiguan en el art. 12.

Pueblos á que se refiere.

Aguilar. } Con el premio de.. por 100 en
Cabra. } la territorial y...por 100 en la industrial.

Doña Mencía. }
Encinas Reales } Con el de.. por 100 en la 1.ª
Espiel. } y.. por 100 en la 2.ª

Y sucesivamente los demas siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en caso de ser unos mismos para todos los pueblos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

OBSERVACIONES.

1.ª Queba nula la convocatoria [publicada en el Boletin oficial de la provincia núm. 126 del Miercoles 10 del actual.

2.ª Por Real orden de 6 del actual se ha mandado suspender la licitacion á las cobranzas de esta Capital y Montoro y en su cumplimiento se han eliminado ambos pueblos de la nota que antecede

3.ª Las proposiciones que no se presenten redactadas con sugesion al modelo que antecede comprendiendo cualquiera clausula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones se considerarán de ningun valor y efecto aun cuando en el acto que haya de remitirse á la Direccion general se comprendan bajo el epigrafe de «no admisibles.»

En su virtud se inserta en este periódico oficial para que tenga la mayor publicidad.

Córdoba 17 de Agosto de 1853.—Lucio Argüelles de Toral.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.